



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: CONTRACTUAL

Radicado n°: 70001-33-33-002-2013-00064-00

Demandante: Sociedad Gómez y Pérez LTDA

Apoderado: David Eduardo Callante Vásquez

Demandado: Municipio de Sampues- Sucre

Asunto: Concede recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará si el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia que fue proferida en sentencia de fecha 4 de abril de 2017, se encuentra dentro del término de Ley.

Al efecto, el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, indica “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*” (...)

Por su parte el Art. 247 ibidem, establece que:

“El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*”
- (...)

Para el caso concreto se tiene:

- ✓ Se profirió decisión en sentencia del 4 de abril de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.
- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales a fecha 6 de abril de 2017²
- ✓ El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2017³

Se observa que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es susceptible de ser apelada.

En ese orden, teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, fue presentado dentro del término legal, sosteniendo un error del juez en el análisis de la prueba, luego entonces, se concederá el recurso de apelación propuesto

¹ Folios 881 a 904 Cuaderno Principal No. 5.

² Folio 905 a 909 Cuaderno Principal No. 5

³ Folio 910 a 913 Cuaderno Principal No. 5.

por la parte demandante contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

3. RESUELVE:

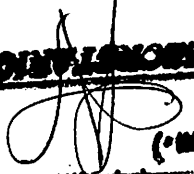
PRIMERO: CONCEDER la Apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo antes motivado. En este entendido, por secretaría deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Antes de enviarse el presente plenario para la Segunda Instancia, aréglese la caratula, realizar la respectiva foliatura en lapicero negro y agréguese los D.V.D.'S de cada una de las audiencias con antelación a cada acta suscrita, para lo cual se ordena la re-foliatura de los procesos. Así mismo, incorpórese el oficio 0642 del 2 de abril de 2014 por medio del cual, el H. Tribunal Administrativo de Sucre establece las pautas de cómo debe enviarse el plenario para surtir el trámite procesal de segunda instancia. Lo anterior debe tenerse en cuenta por la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZA

GDS.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRE
Por resolución en ESTADO No 048. Notifícase a las partes
de la providencia anterior, hoy 17 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (a)